

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.M.P. en nombre y representación de Airbox S.A., contra el Decreto del Concejal delegado del Área de Gobierno, de Seguridad y de Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 26 de julio de 2019 por el que se adjudica el lote 2 del contrato de “Servicios de mantenimiento de diversos equipos respiratorios y de alta presión de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2018/01640, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 2 de enero de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.486.544,43 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso que el adjudicatario declaró en el DEUC su intención de no subcontratar parte de la ejecución del contrato. Si bien esta posibilidad se declaraba como válida en la cláusula 38 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el apartado 23 del Anexo 1 del lote 2 establece a dicho pliego.

Tercero.- El 14 de agosto de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) junto con el recurso especial formulado por la representación de Airbox S.A. que fue presentado ante el Ayuntamiento de Madrid el 14 de agosto mediante correo certificado administrativo.

En dicho recurso se solicita la nulidad de la adjudicación basándola en la falsedad producida por la adjudicataria en el DEUC al no declarar la subcontratación de empresas y siendo imposible que ella por sus propios medios pueda llevar a cabo el servicio. Esta presunción la basa en el general conocimiento que tienen las empresas del sector, unas de otras.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 9 de septiembre la representación de Prevención SMC S.L., presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que el objeto del contrato en su lote 2 es el mantenimiento de botellas de aires. Invoca el pliego de prescripciones técnicas en el que se desarrollan la forma de efectuar el trabajo. Informa que dentro de las tareas se encuentra entregar las botellas recargadas. Considera que la recarga de las botellas que alcanza el 2% de la ejecución del lote 2 del contrato no era una subcontratación sino un suministro que la empresa empleara al igual que el resto que sean necesarios para ejecutar su labor, tales como gasolina para los vehículos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de julio de 2019, practicada la notificación el 2 de agosto de 2019 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 14 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se limita a discernir si la empresa adjudicataria va a recurrir a la subcontratación de parte de la ejecución del contrato y las consecuencias de su silencio en la declaración responsable inicial.

El recurrente mezcla la posibilidad de subcontratación, con la necesidad de comunicarlo inicialmente al órgano de contratación con la posibilidad de que la solvencia técnica no pueda ser prestada por la empresa y deba acudir a medios externos.

El órgano de contratación considera que se está poniendo en duda la acreditación de la solvencia técnica y que esta ha sido justificada correctamente según se demandaba en el PCAP, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrente los considera meras especulaciones.

Es preciso determinar que el artículo 215 de la LCSP define la subcontratación como aquella posibilidad de que el *“contratista pueda concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos”*. Añade el apartado 2b) que *“en cualquier caso, el contratista deberá comunicar por escrito tras la adjudicación de contrato y a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos (...)”*.

Dando por hecho que la carga de las botellas no sean un suministro sino una subcontratación, el adjudicatario en cualquier momento inicial a la prestación del contrato podrá informar al órgano de contratación de esta subcontratación.

El problema de este recurso, es que el recurrente pretende confundir subcontratación parcial de la ejecución del contrato con la forma de acreditación de la solvencia técnica. Hecho este que no se produce en este caso.

Tal y como manifiesta el órgano de contratación, la solvencia requerida en el PCAP ha sido perfectamente acreditada por la adjudicataria, mediante medios propios de su empresa sin necesidad de acudir a otras vías legalmente establecidas.

Por todo ello y considerando que para la recarga de las botellas mantenidas por la adjudicataria como ejecución propia del contrato, sea necesaria la subcontratación de una empresa, este hecho en nada invalida la declaración responsable ni la acreditación de la solvencia requerida que es en definitiva la realidad que pretende conocer inicialmente el DEUC.

Por todo lo cual se desestima el recurso en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don M.M.P. en nombre y representación de Airbox S.A., contra el Decreto del Concejal delegado del Área de Gobierno, de Seguridad y de Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 26 de julio de 2019 por el que se adjudica el lote 2 del contrato de “Servicios de mantenimiento de diversos equipos respiratorios y de alta presión de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2018/01640.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.